



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 26 FEB 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00097-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ITALIA MARÍA TRUJILLO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E SORTERESA ADELE.
AUTO NÚMERO : A.I. 012-02-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 19 de diciembre de 2017 (fls.143 a 148), fue debidamente sustentado por LA recurrente,(fls. 152 a 154), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 FEB 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00761-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OVED DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.S-026-02-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-31-003-2016-00210-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENARO BERMEO TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO: AI 48-02-48-18

1.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la imposición de sanción en contra del apoderado judicial de la parte demandante, Doctor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, la cual se encuentra contemplada en el Artículo 180 numeral 4º de la ley 1437 de 2011, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el día 28 de noviembre de 2017. (Fl. 420-424)

2.- ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha tres (3) de agosto de 2017, este Despacho procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial para la fecha antes señalada, (fl. 430).
2. Previo a culminar la citada audiencia, se dejó constancia que el apoderado de la parte demandada dentro del proceso en referencia, no compareció. (folio 424)
3. El día 4 de diciembre de 2017, el Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, manifestando que le fue concedida incapacidad médica, lo cual le impidió asistir a la audiencia programada, (fol. 426-430)

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial, precisando que para el caso de las partes, el Ministerio Público y los terceros, la concurrencia a la audiencia es opcional.

El numeral 3 de la citada disposición señala:

“3. (...). La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)”

Por otro lado, de conformidad con el artículo 180 numeral 4 ibídem, el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó justificación de su inasistencia, con la cual acredita que su ausencia obedeció a una causa de fuerza mayor, esto es, una incapacidad médica otorgada durante los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2017, por lo cual no habría lugar a imponerle sanción alguna.

Bajo este panorama fáctico, esta Judicatura procederá a aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada y a revocar la sanción impuesta en audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REVÓQUESE la sanción impuesta al doctor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, en la audiencia inicial celebrada el el 28 de noviembre de 2017, en atención a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese a Despacho el expediente para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

26 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO: 18-001-23-33-003-2015-00239-00

**FIJACION DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR
LA AUDIENCIA INICIAL.**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar fecha y hora para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con las previsiones de los artículos 175 a 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, para saneamiento de eventuales irregularidades del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, el día VIERNES 20 DE ABRIL DE 2018 A LAS 9:00 A.M.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ
Conjuez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**

26 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANDRES FELIPE RIOS DUSSAN
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO: 18-001-23-33-003-2014-00226-00

**FIJACION DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR
LA AUDIENCIA INICIAL.**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar fecha y hora para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con las previsiones de los artículos 175 a 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, para saneamiento de eventuales irregularidades del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, el día LUNES 02 DE ABRIL DE 2018 A LAS 9:00 A.M.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ
Conjuez